

**Radicado:** 010-2022-00182-00  
**Proceso:** Reorganización Abreviada  
**Deudor** **ORLANDO OCHOA DURAN**

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, se informa que dentro el término, no se presentaron objeciones por parte de los acreedores. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2022.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que en auto admisorio de fecha 17 de agosto de 2022 se impartieron órdenes al deudor en calidad de promotor, las cuales fueron cumplidas por este, (previo requerimiento del del 12 de septiembre de 2022), tal y como consta en memorial del 20 de septiembre de 2022, con el que se allegó la actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, la actualización del inventario de activos y pasivos y las constancias de comunicación de la existencia del proceso a todos sus acreedores.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020 nos indica que las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la audiencia de conciliación de objeciones. En el presente caso la audiencia estaba prevista para el 04 de noviembre de 2022, según se dispuso en auto admisorio, por lo que el término para presentar objeciones feneció el día 28 de octubre del año que corre, sin que exista constancia en el expediente de la presentación de objeciones por parte de los acreedores.

En tal sentido, se prescindirá de la reunión de conciliación de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, mencionada previamente, al no haberse presentado dentro del término objeciones por parte de los acreedores.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del parágrafo primero del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, **SE REQUIERE** al deudor en calidad de promotor, para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta decisión, allegue a este despacho:

- La propuesta de acuerdo de reorganización, la cual deberá estar sustentada en el flujo de caja del deudor.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, se recuerda que la audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización se encuentra programada para el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

En tal sentido, SE INFORMA al deudor que para el buen desarrollo y continuación del trámite y en especial para poder surtir efectivamente la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, deberá socializar previamente la

**Radicado:** 010-2022-00182-00  
**Proceso:** Reorganización Abreviada  
**Deudor** **ORLANDO OCHOA DURAN**

propuesta de acuerdo de reorganización con sus acreedores y asistir a la audiencia preferiblemente con el sentido de voto de sus acreedores definido. Recuérdese que en el acuerdo deberá tenerse en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, las normas de prelación de créditos del Código Civil y los requisitos de mayorías contemplados en la Ley 1116 de 2006.

De confirmarse el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la referida norma y las demás que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización abreviado. En caso contrario, se ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado del deudor y se podrá nombrar el liquidador en providencia separada

Por último, **SE ADVIERTE** que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, aquellos acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización. No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2593be80068c2a2297704a8046aca8a89f6083beede43ee2be95ea5753211023**

Documento generado en 03/11/2022 08:03:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**